



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL PADRE MUERTO
Demandante	PAOLA GARCES
Demandados	CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ JOHN EDISON, DIEGO ARMANDO Y LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y CÓNYUGE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA
Radicado	No. 050013110010 – 2019 – 00699– 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°. <u>662</u>
Decisión	Admite demanda

PAOLA GARCES, actuando por intermedio de apoderado idóneo, presentó trámite de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD con PETICIÓN DE HERENCIA. Mediante auto de fecha 24 de octubre, se inadmitió la demanda exigiendo unos requisitos previos a su admisión y para ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes al auto; previo a resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término concedido, dichos requisitos fueron subsanados, pero no conforme al auto inadmisorio, pues el apoderado insiste en acumular las pretensiones de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con PETICIÓN DE HERENCIA, aunque a la fecha no se haya iniciado el proceso sucesorio del causante **LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA**, aduciendo que tal situación no es óbice para no dar trámite a la Acción de Petición de Herencia por cuanto según él: *“...no existe norma jurídica ni desarrollo Jurisprudencial que exija un juicio de sucesión previo a la acción de*

petición de herencia, y está demostrado que existen unos derechos herenciales que ameritan la acción impetrada”

Sea lo primero indicar, que para impetrar la acción de petición de herencia es indispensable que ya se haya adjudicado la sucesión del causante, al respecto el artículo 1321 del C.C, que establece:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.(Negrillas del Despacho)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SC 12241 de 2017, cuyo M.P. fue el Doctor AROLDO WILSON QUIROS MONSALVO expuso:

“RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA–Improcedencia de la acción de petición de herencia en proceso de declaratoria de paternidad extramatrimonial, cuando aún se encuentra en curso o no sea iniciado el proceso de sucesión respectivo. Reiteración de la sentencia de 8 de noviembre de 2000. (SC12241-2017; 16/08/2017)

La Sala informa:

“Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado.

Con otras palabras, la acción de filiación a la cual se acumula la de petición de herencia, no siempre impone un pronunciamiento de fondo sobre esta última pretensión, porque la prosperidad de la primera trae consigo la vocación hereditaria, de allí que si aún es oportuna la intervención en el proceso de sucesión del ascendiente reconocido, para desatar la segunda pretensión basta con concederle efectos patrimoniales en la sentencia que reconoce su filiación.” (Negrillas del Despacho)

Mientras que, en lo que respecta a la Filiación Extramatrimonial, el apoderado cumplió en debida forma con los requisitos exigidos para proceder a su admisión, por lo tanto, este juzgado dará aplicación al inciso primero del artículo 90 del C.G del P., que establece: **"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante"**.

Y aunque la parte demandante no haya dado cabal cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales, este Juzgado por economía procesal admitirá la demanda en lo que concierne al proceso de Filiación Extramatrimonial, poniéndole de presente al togado actor que en caso de resultar avante la calidad de hija del causante señor LUIS JOSE MORENO ARBOLEDA y para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, deberá dar aplicación al artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Y en cuanto a la pretensión de Petición de Herencia habrá de rechazarse pro falt de requisitos legales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 inciso 3° del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA GARCES**, en contra de los herederos determinados del señor **LUIS JOSE MORENO ARBOLEDA**, señores **CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ, JOHN EDISON, DIEGO ARMANDO y LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA** y herederos indeterminados.

2. IMPRIMIR el trámite verbal, establecido en el artículo 386 del C. G. P.

3. NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados y correrles traslado por el término de veinte (20) días, (art. 369 C.G.P.).

4. **EMPLAZAR** de conformidad con el art. 87 inc. Final del C. G. P. a los herederos indeterminados del señor **LUIS JOSE MORENO ARBOLEDA**, conforme al art. 108 del C.G.P. disponiendo la inclusión en el listado de emplazados, indicando: "el nombre, las partes, la clase del proceso, y el juzgado que los requiere". Publicación que se hará en el periódico el Mundo o el Colombiano un día domingo, la parte interesada, allegará copia de la página respectiva donde aparezca la fecha en que se realizó la publicación, para proceder el despacho a ingresarla al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica el citado artículo, una vez se tenga constancia de ésta última publicación, empieza a correr el término de los quince (15) días, para tener como surtido el emplazamiento.

5. **ORDENAR** de conformidad con el núm. 2º del art. 386 C.G.P. la prueba de ADN a las partes, a la cual deberán someterse la señora CRUZ ELENA GARCES GIRON, PAOLA GARCES y los señores CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ, JOHN EDISON, DIEGO ARMANDO y LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA y se realizará en el laboratorio de genética Identigen de la Universidad de Antioquia. -

6- **RECHAZAR** la pretensión de Acción de Petición de Herencia por lo expuesto en la parte motiva.

7-**RECONOCER** personería al abogado LEÓN DARÍO BUILIES GÓMEZ con T.P N° 56.747 del C. G del P. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Y.G.


RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

<p>JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0 2 0 0</u> Fijados hoy <u>11/12/2019</u> en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. La secretaria _____ </p>

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha se hace presente la abogada **ORFIDIA DE FÁTIMA CADAVID VELASQUEZ** identificada con T.P. número 90763-D1, quien presenta un poder otorgado **DIEGO ARMANDO, LISETH CRISTINA, JHON EDISON MORENO ACOSTA y CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS JOSE MORENO ARBOLEDA**, se le entera del auto de fecha 10 de diciembre de abril de 2019, esto es, admisorio de la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado por la señora **PAOLA GARCES**; se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso a su derecho defensa. Se le hace entrega de copia de la demanda y de los anexos. **Radicado 2019-00699.** Enterado firma.



ORFIDIA DE FÁTIMA CADAVID VELASQUEZ

Notificada



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

34

Señor
JUEZ DECIMO DE FAMILIA- CIRCUITO - ORALIDAD-
Medellín

Proceso: Filiación extramatrimonial. Declarativo Verbal.

Dte: Sra Paola Garcés

Ddos: Liseth Cristina Moreno Acosta, Diego Armando Moreno Acosta, Jhon Edison Moreno Acosta y Carmen Lucia Acosta Diaz.

Rad: 2019-00699 00

Asunto: Poder especial.

Ed de a 17/02/2020

Nosotros, DIEGO ARMANDO MORENO ACOSTA, LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA, JHON EDISON MORENO ACOSTA y CARMEN LUCIA ACOSTA DIAZ, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.039.622.429, 1.039.623.551, 3.525.955 y 21.852.778 respectivamente, domiciliados en Medellín en la ciudad de Medellín y Municipio de Liborina, obrando en nombre propio, respetuosamente conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada ORFIDIA DE FATIMA CADAVID VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.004.893 de Medellín y T.P. Nro. 90.763 del C.S.J para que en nuestro nombre y representación proceda a contestar la demanda: DECLARATIVO VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de la referencia y a representarnos en todas las actuaciones que se lleven a efecto en el juzgado de conocimiento del proceso mencionado, el cual llevara hasta el final.

Nuestra apoderada queda facultada, para transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder; allanarse a la demanda y los hechos de considerarlo procedente, conciliar, interponer recursos de ser necesarios, desistir de los mismos; realizar peticiones y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y en general para que realice todas diligencias necesarias en defensa de nuestros intereses, asistirá con plenas facultades a las audiencias que a bien tenga programar el despacho. Actuará de conformidad a los términos estipulados del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Diego Armando
DIEGO ARMANDO MORENO ACOSTA
C.C. 1039622429

af

Liseth Moreno A.
LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA,
C.C. 1039623551

Jhon Edison Moreno
JHON EDISON MORENO ACOSTA
C.C. 3525955

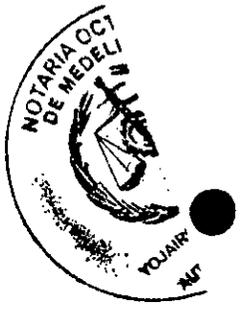
Carmen Lucia Acosta D
CARMEN LUCIA ACOSTA DIAZ
C.C. 21.852.778

Apto poder,

Orfidia Cadauid DS
ORFIDIA DE FATIMA CADAVID VELASQUEZ
C.C.43.004.893 de Medellín
T.P. Nro. 90.763 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Presentación a:
Orfidia de Fatima Cadauid Velasquez
14 FEB 2020
GCTP 90763
Comparaciones:
Orfidia Cadauid
Fatima

Handwritten mark





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3431

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Circuito de Medellín, compareció:

JARCIA MOZO
OTARIO
TICACIONES

LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1039623551, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Liseth Moreno

----- Firma autógrafa -----



564og8sjqkfo
12/02/2020 - 15:01:26:480



CARMEN LUCIA ACOSTA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021852778, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carmen Lucia Acosta D

----- Firma autógrafa -----



66rtac9uc7fz
12/02/2020 - 15:04:00:636



DIEGO ARMANDO MORENO ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1039622429, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego Armando

----- Firma autógrafa -----



5sqv11bfco54
12/02/2020 - 15:04:15:458



JHON EDISON MORENO ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003525955, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jhon Edison

----- Firma autógrafa -----



5cw2l91yt91b
12/02/2020 - 15:05:20:813



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





Yoja
11 agosto



YOJAIRO GARCIA MOZO
Notario ocho (8) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 564og8sjqkfo



DEPARTEMEN KESEHATAN
KEMENTERIAN KESEHATAN

DI BANGUN DAN DITUNGGU
SAMA-SAMA



46

39

ORFIDIA CADAVID VELASQUEZ

ABOGADA U.P.B

DJMSD/03MAR/20 11:51

Señor

JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO FAMILIA- ORALIDAD
Medellín

Valeria Cejudo C.
11/03/2020

Referencia: Proceso declarativo verbal
Filiación extramatrimonial
Rad: 0500131100102020190069900
Dte: Sra Paola Garcés
Dtes. Diego Armando Moreno Acosta y Otros.
Asunto. Contestación demanda.

Respetado Señor Juez:

ORFIDIA DE FATIMA CADAVID VELASQUEZ, abogada, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.004.893 de Medellín y TP. Nro. 90.763 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de los demandantes de la referencia (según poder que obra en el proceso), mediante el presente escrito presento a su Despacho contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, en los siguientes términos:

NOTA ACLARATORIA: Las manifestaciones que a continuación realizo frente a los hechos y pretensiones, han sido recibidas, informadas por parte de mis apoderados, como testigos presenciales.

A LOS HECHOS:

Al primero: Manifiestan mis poderdantes que la señora madre de la demandante, era vista en el Municipio de Liborina, como amiga del finado señor José Luis Moreno Arboleda. Dicen desconocer las fechas indicadas a que alude el hecho primero. Sin embargo reconocen la amistad entre su padre madre de la demandante y demandante. Aclaran que nunca convivieron juntos la madre de la demandante y su progenitor y tampoco compartieron techo, mesa y lecho. Se trataba de hechos esporádicos de amistad, como era verlos tomando un café, agua en compañía de sus amistades en el Municipio de Liborina.

Al Segundo: Asi se desprende del contenido del registro civil de nacimiento de la joven Paola Garcés, lo que si resulta cierto es que el padre de mis poderdantes siempre se negó a darle el apellido a la demandante, pero en algunas ocasiones la demandante preguntaba en el Municipio de Liborina por señor José Luis Moreno Arboleda, desconociendo los motivos y al preguntarle al de cojus , uno de sus hijos concretamente la joven LIZETH MORENO ACOSTA , la respuesta era "se dice que es hija mía, por eso le ayudo cuando puedo".

Al tercero. Es cierto el documento que existe (audiencia de conciliación), pero la sociedad conyugal consecuencia del matrimonio católico entre CARMEN LUCIA ACOSTA DIAZ y su esposo JOSE LUIS MORENO ARBOLEDA nunca se disolvió y menos se liquidó. Después del

acto conciliatorio el señor José Luis Moreno Arboleda continuó la convivencia permanente con la señora Carmen Lucia Acosta, hasta que enfermó y fue remitido a la ciudad de Medellín (hospital) donde lo visitaban su esposa e hijos permanentemente, hasta que falleció.

Al Cuarto: Cierto. El registro civil aportado con la demanda de los hijos del finado, da certeza de quienes son sus hijos nacidos durante el matrimonio con la madre de mis prohijados, señora Carmen Lucia Acosta Díaz.

Al Quinto: Así se deduce del documento aportado, llevado a efecto en el Laboratorio GENES S.A.S, autorizado por la dirección científica del doctor **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**.

Al Sexto: Así lo indica el documento presentado por el apoderado de la demandante Dr. LEON DARIO BUILES GOMEZ con la demanda, bajo la dirección científica de su hermano señor **JUAN JOSE BUILES GOMEZ** de - GENES S.A.S. (manifiesto, hermano, porque vía whatsapp, así me ha manifestado el apoderado de la demandante)

Al Séptimo: Es una manifestación del apoderado de la demandante doctor León Darío Builes Gómez, fundamentado en documento emitido por el director científico del Laboratorio GENES S.A.S, y la coordinadora científica de GENES Sra Diana Patricia Aguirre.

En cuanto a las prestaciones sociales, así lo manifestó La Gobernación de Antioquia, respecto del señor Luis José Moreno Arboleda, fallecido, cónyuge de la madre de mis mandantes.

Al Octavo: Esta manifestación que contiene este hecho, no requiere ser reforzada por terceros, que depondrán de acuerdo a los intereses de conveniencia; la prueba del ADN se defiende sola por sus marcadores genéticos de las personas que en ella intervienen. (Aclaro, un conjunto de pruebas, dan mayor certeza), pero en este evento concreto no será necesario, la prueba del ADN, permite concluir: excluye la relación biológica del progenitor o lo declara padre biológico.

Al Noveno: cierto, del municipio de Liborina, lo trajeron en mal estado de salud y falleció en la ciudad de Medellín.

Al Décimo: No es un hecho, es una manifestación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Deprecan los demandados que no se oponen a las pretensiones, por el contrario se allanan a los hechos de la demanda a excepción parcial del hecho 3 ya explicado. Comporta esta manifestación la aquiescencia con la postura jurídica del abogado de la demandante y por voluntad de mis clientes de allanarse a las pretensiones con la excepción parcial del hecho tercero de la demanda, lo que era conflictivo deja de serlo deviniendo con ello fútil la controversia pretérita.

Y respecto de las pretensiones me han manifestado mis prohijados:

1. Analizado el contenido de la prueba de ADN realizada a la demandante, su madre biológica, abuelo paterno, tíos paternos, aunado a la conclusión del laboratorio de GENES S.A., donde se llevó a efecto la prueba que en su conclusión presenta una probabilidad de relación biológica igual a: 99,994%, que no excluye la relación biológica entre la demandante y José Luis Moreno Arboleda. Además la compatibilidad en todos los marcadores genéticos ensayados entre los familiares

que por ley se admite, se llega a la conclusión que la demandante es hija extramatrimonial del finado José Luis Moreno Arboleda. (subrayas nuestras)

Por lo anterior, y con las pruebas que reposan en el expediente, con el debido respeto, solicitan al señor Juez de conocimiento, los hijos del señor José Luis Moreno Arboleda (allanados en este proceso a hechos facticos y pretensiones) que mediante sentencia se declare que la demandante señora PAOLA GARCÉS es hija biológica del señor JOSE LUIS MORENO ARBOLEDA, teniendo en cuenta:

- a. El análisis genético realizado en laboratorio "GENES S.A.S", reconocido.
 - b. Nuestra manifestación al allanarnos a la demanda como hijos del finado en calidad de demandados.
 - c. Las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda.
2. No existe de parte de mis poderdantes oposición a esta pretensión.
 3. Una vez declarada hija extramatrimonial de nuestro padre José Luis Moreno Arboleda, para efectos de la sucesorales, tendrá la calidad de heredera y hermana media paterna, tramite sucesoral que se tramitará, de manera independiente al evento que nos ocupa.
 4. Manifiestan mis prohijados que se proceda de conformidad.
 5. Ya lo han expresado mis mandantes, no oponerse a las pretensiones, y aceptan los hechos de la demanda en la forma como ya se ha explicado.

Fundamentos de derecho:

Ley 721 de 2001, modificado por la Ley 675 de 1968 en materia de reglamentación de Pruebas de ADN, C. Civil y artículos 98 y 99 del C.G.P.

Pruebas:

Las pruebas allegadas por el apoderado de la demandante son acertadas, solo que resulta necesario se aporte documento con firmas originales de la prueba genética. Lo anterior ya que en la relación de las pruebas se aduce que se aporta copia. (Numeral 7)

Respecto de los testimonios del Señor Juan Albeiro Guevara y Sra Resfa Céspedes Villa, si el señor Juez de conocimiento decide practicar lo que puedan testificar los mismos, no se oponen mis poderdantes, igual la declaración extraprocesal de los mismos, que sería lo que se ratificaría solo llama la atención que declaran: "sabemos y nos consta que es el padre de la señora Paola Garcés", resulta suspicaz esta declaración, porque no es posible saber que les consta que es el padre de la demandante, si una declaración de esta naturaleza tuviera la validez por lo literal que se manifiesto en la declaración, implicaría en términos generales aducir que estuvieron presentes en actos íntimos del finado con la señora madre de la demandante y entonces para que pruebas genéticas?.

Estas declaraciones extraprocesales a ratificar, no tienen mucha incidencia probatoria, la prueba reina es la del ADN, ya practicada.

Prueba Pericial: Los demandados, no se oponen a esta prueba, por el contrario se allanan como ya se indicó en los hechos y a las pretensiones de la demanda.

Declaraciones de parte:

los demandantes al allanarse a la demanda (hechos y pretensiones) considero que por economía procesal, sería un desgaste del operador judicial y de las partes practicar esta prueba, pero se deja al señor Juez de conocimiento para que decida si existe la necesidad de llevarse a efecto las declaraciones solicitadas por el señor apoderado de la demandante.

Proceso y competencia: Efectivamente se trata de un proceso declarativo verbal, Ley 1564 de 2012 y la competencia se tiene por el domicilio de la demandante y varios hijos del causante residentes en la ciudad de Medellín.

ANEXOS: Poder original otorgado por mis prohijados ya se encuentra aportado al proceso.

NOTIFICACIONES:

Demandados: Calle 107 Nro. 50B-6 interior 301 Medellín
Apoderada: cra 43ª1 sur 31 - 504 Celular. 313 684 65 12 Medellín.
Las notificaciones las recibiremos vía electrónica: email: fatima90763@yahoo.es

Con mi acostumbrado respeto, del señor Juez,


ORFIDIA FATIMA CADAVID VELASQUEZ
C.C. 43.004.893 de Medellín
T.P. Nro. 90.763 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a:	
Orfidia Cadauid Velasquez	
10 MAR 2020	
C.C.P.	90763
Compareciente:	
Firma:	Poderes:
Oj	

42



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

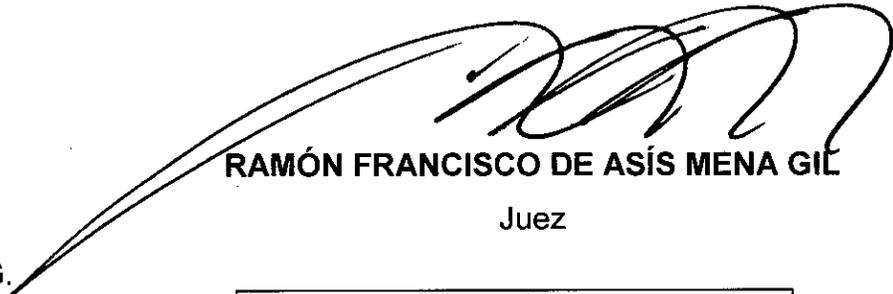
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Rad. 2019-669

Agrega contestación de los herederos determinados y se reconocer personería a la abogada ORFIDIA DE FATIMA CADAVID VELASQUEZ con T.P.N° 90.763 del C.S de la J, para que represente los intereses de sus poderdantes.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Y.G. 
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy <u>03/2020</u> en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____
